

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

179-2024

Fecha de sentencia:	22-10-2024
Sala:	Segunda Sala
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	/: 22-10-2024 (-), Rol N° 179-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dj0m5). Fecha de consulta: 23-10-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Chillán, veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

1°.- Que, comparece el abogado Fernando Javier Facuse Sáenz, Defensor Penal Público, en representación de ----, actualmente sujeto a la medida cautelar de Prisión Preventiva, en causa RIT 4623-2020, RUC 2000858883-0 seguida ante el Juzgado de Garantía de Chillán, interponiendo acción de amparo constitucional contra resolución de fecha 15 de octubre de 2024 por el Magistrado Carlos Benavente García, en virtud de la cual se decretó la medida cautelar de prisión preventiva del amparado, fijando al mismo tiempo audiencia de juicio oral simplificado.

Señala que con fecha 23 de agosto de 2020, el imputado fue formalizado por los delitos de amenazas simples, amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, violación de morada, daños simples, lesiones leves, amenazas a Carabineros en el ejercicio de sus funciones, la falta prevista en el artículo 318 del Código Penal. Luego, con fecha 22 de enero de 2021, se procedió conforme a las normas del procedimiento simplificado, requiriéndose por los ilícitos recién individualizados a su representado, fijándose audiencia de procedimiento simplificado para el día 22 de julio de 2021.

Añade que dicha audiencia, por diversos motivos, no se llevó a cabo sino el 18 de marzo del año en curso, a la cual el amparado no compareció, por lo que se despachó orden de detención en su contra, siendo aprehendido el 29 de marzo y puesto a disposición del Tribunal a efectos de controlar su detención, fijándose audiencia de juicio oral simplificado para el día 04 de junio de 2024. En dicha fecha, el Ministerio Público solicitó nuevo día y hora por no encontrarse disponible la prueba de cargo, re agendándose la audiencia para el día 25 de julio de 2024.

Expone que, a esta última citación, su representado no concurre, decretándose nuevamente orden de detención en su contra, para luego, el 15 de octubre del año en curso, ser puesto a disposición del

tribunal a efectos de controlar su detención, donde el Ministerio Público solicitó la medida cautelar de prisión preventiva, la que fue concedida por el Tribunal, junto con citar a audiencia de juicio oral simplificado para el día 21 de octubre de 2024.

En cuanto al derecho, expone que el actuar de la magistratura deviene en ilegal pues ha decretado la realización de audiencia de juicio oral simplificado más allá de los límites legales, privando además de libertad al amparado. Contraviniendo lo expuesto en el artículo 395 bis del Código Procesal Penal, vulnerando con ello no solo la garantía de libertad individual del imputado, sino también la garantía a un debido proceso. Añade a ello, que la medida cautelar de prisión preventiva resulta totalmente desproporcionada al caso concreto.

Finaliza solicitando a esta Corte, tener por interpuesta acción de amparo a favor de -----, acogerlo a tramitación y previo informe del Juez recurrido, adoptar de inmediato las providencias necesarias para asegurar la debida protección del amparado y que no sea privado de la libertad más allá del límite legal, restableciendo el imperio del Derecho, solicitando que se acoja la presente acción constitucional y, en definitiva se deje sin efecto la fijación de la audiencia para el día 21 de octubre del presente año y se disponga la realización de una audiencia dentro del plazo legal, o bien, se revoque derechamente la medida cautelar de prisión preventiva decretada, sin perjuicio de otras medidas o diligencias que esta Corte, estime pertinente o procedentes, observando las formalidades legales.

2°.- Que, informa el Juez recurrido, don Carlos Benavente García, y señala que efectivamente debido a las continuas inasistencias del amparado a las audiencias de juicio, decretó la medida cautelar más gravosa en su contra, teniendo fundamentalmente presente que en la actualidad el sujeto se encuentra en situación de calle y por tanto no había ninguna seguridad que la mera citación lo haría comparecer a una nueva fecha, por tanto se fijó una audiencia en el más breve plazo, conforme lo dispone el artículo 395 bis del Código Procesal Penal y, atendiendo a que los días 19 y 20 correspondían sábado y domingo lo que evidentemente dificulta la notificación de la prueba de los intervinientes, que en ese momento no se encontraba en la sala ya que la audiencia se desarrolló en el marco de un control de

detención. Razón que llevó al tribunal a decretar la audiencia para el día 21 de octubre, esto es el sexto día, considerando que el último día del plazo vencía el domingo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, 344 y otras normas que avalan la situación, todas del Código Procesal Penal. Por lo que estima, que al pronunciar la resolución cuestionada, no ha cometido falta o abuso, ni ha sido arbitrario.

3°. - Que, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

4°. - Que, en primer término, corresponde indicar que con fecha 23 de agosto de 2020 el amparado fue formalizado por los ilícitos de amenazas simples, amenazas en contexto de Violencia intrafamiliar, violación de morada, daños simples, lesiones leves, amenazas a Carabineros en el ejercicio de sus funciones y lo dispuesto en el Artículo 318 del Código Penal.

Con fecha 22 de enero de 2021 se procede conforme a las normas del procedimiento simplificado, de acuerdo con ello, el Ministerio Público requiere por los mismos ilícitos ya referidos. Con fecha 18 de marzo de 2024, el amparado no concurre a la audiencia fijada de juicio oral simplificado, por lo cual se despacha orden de detención en su contra, siendo detenido el 29 de marzo del año en curso y puesto a disposición del Juzgado de Garantía de Chillán, a efectos de controlar la misma y, se fija fecha de juicio oral simplificado para el 04 de junio de 2024. El 04 de junio de 2024, el amparado comparece, solicitando el Ministerio Público, en razón del artículo 396 del Código Procesal Penal, una nueva fecha por no encontrarse disponible la prueba de cargo, solicitud a la cual se accede y se fija fecha para el 25 de julio de 2024, a la cual ----- no comparece, decretándose por el Tribunal la orden de detención.

Con fecha 15 de octubre de 2024, el amparado es puesto a disposición del Tribunal a efectos de controlar su detención por la orden referida precedentemente, solicitando el Ministerio Público, la

sanción procesal establecida en el Artículo 141 del Código Procesal Penal, decretándose su prisión preventiva y fijando fecha de juicio oral simplificado para el 21 de octubre de 2024.

5°. - Que el artículo 395 bis del Código Procesal Penal señala: “Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá en la misma audiencia e inmediatamente a la preparación del juicio simplificado, salvo que esta audiencia coincida con la del artículo 132, en cuyo caso la preparación del juicio podrá realizarse a más tardar dentro de quinto día.”.

6°. - Que, la parte final del artículo 141 del Código Procesal Penal, señala: “Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante.”.

Asimismo, el artículo 127 del Código Procesal Penal estatuye: “Detención judicial. Salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.”.

Y por último, el inciso tercero del artículo 33 prescribe: “El tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificadamente sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva. Tratándose de los testigos, peritos u otras personas cuya presencia se requiriere, podrán ser arrestados hasta la realización de la actuación por un máximo de veinticuatro horas e imponérseles, además, una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.”.

7°.- Que, en el presente caso en que el amparado, habiendo sido citado legalmente a la audiencia de juicio oral simplificado y no habiendo comparecido ni justificado su inasistencia, son aplicables las normas legales precedentemente transcritas, en virtud de las cuales el Juez de Garantía, primeramente, decretó la detención del amparado y una vez cumplida dicha orden, dispuso la medida cautelar de prisión preventiva en su contra, para asegurar su comparecencia al juicio oral.

8°. - Que, en virtud de lo razonado precedentemente, la medida cautelar de prisión preventiva ha sido decretada por juez competente y en conforme a sus facultades legales, no siendo desproporcionada a su respecto pues lo ha sido dentro de las hipótesis establecidas por el legislador, razón por la cual en este aspecto el recurso debe ser desestimado.

9°. - Que en cuanto al hecho de haberse fijado fecha para la celebración de la audiencia de juicio al sexto día y no al quinto como lo establece el artículo 395 bis del Código Procesal, aparece que el presente recurso ha perdido oportunidad y eficacia, desde que la audiencia en cuestión se encontraba fijada para realizarse el día de 21 de octubre último, que correspondió asimismo al día de la vista de esta causa, motivo por el cual la presente acción constitucional no está en condiciones de prosperar.

Sin perjuicio de lo anterior, no se vislumbra actuación arbitraria o ilegal por parte del juez recurrido, toda vez que se debe tener en especial consideración, que el vencimiento del plazo fijado por la normativa señalada vencía un domingo, lo cual trae como necesaria consecuencia que la comparecencia de víctima o testigos al juicio -cuyo domicilio está en las comunas de Coihueco y San Nicolás- pudo verse razonablemente dificultada, de tal manera que la programación dispuesta al día hábil inmediatamente siguiente está plenamente justificada.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza, sin costas, el recurso de amparo deducido por el abogado Fernando Javier Facuse Sáenz, Defensor Penal Público, en representación de ----, actualmente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, en causa RIT 4623-2020, RUC 2000858883-0 seguida ante el Juzgado de Garantía de Chillán, en contra de la resolución de fecha 15 de octubre de 2024 dictada por el Magistrado Carlos Benavente García.

Regístrese, notifíquese, y ejecutoriada esta sentencia, comuníquese esta resolución por la vía más expedita.

Redacción a cargo del Fiscal Judicial Subrogante Gabriel Hernández Sotomayor, quien no firma por

haber cesado en el cargo.

Rol N°179–2024 AMPARO